



ACTOR: MUNICIPIO DE AMACUZAC, MORELOS

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En México, Distrito Federal, a treinta y uno de agosto de dos mil quince, se da cuenta al **Ministro Eduardo Medina Mora I., instructor en el presente asunto**, con el escrito y anexo de Graciela Pineda López, Síndico del Municipio de Amacuzac, Morelos, recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal y registrados con el número **046859**. Conste.

México, Distrito Federal, a treinta y uno de agosto de dos mil quince.

Agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y anexo de la Síndico del Municipio de Amacuzac, Morelos, cuya personalidad tiene reconocida en autos, mediante el cual amplía la demanda de controversia constitucional, impugnando:

“a) La invalidez del acuerdo de nueve de julio de dos mil quince, emitido por el Presidente del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, dentro del expediente laboral burocrático **01/73/04**, el cual determina la destitución del Presidente Municipal Constitucional de Amacuzac, Morelos, conforme a la fracción II del artículo 124 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

El acto impugnado fue hecho del conocimiento de la parte actora el veinte de agosto de dos mil quince, mediante el oficio número **TECyA/5561/2015**, signado por el Presidente del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje”.

Ahora bien, aun cuando en el texto transcrito es posible advertir que el promovente impugna de manera destacada el acuerdo de nueve de julio de dos mil quince mediante el cual, según dice, se ordena la destitución del Presidente Municipal de Amacuzac, Morelos, conforme a lo previsto por el artículo 124, fracción II¹, del ordenamiento que refiere, lo cierto es que de la constancia que acompaña al escrito relativo se desprende, en lo que ahora interesa, lo siguiente:

¹ **Artículo 124.** Las infracciones a la presente Ley que no tengan establecida otra sanción y la desobediencia a las resoluciones del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, se castigarán: [...]

II.- Con destitución del infractor sin responsabilidad para el Gobierno del Estado o de los Municipios. Estas sanciones serán impuestas en su caso, por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.

“Por lo que *le solicito en auxilio de las funciones de este Tribunal, se abstenga de realizar funciones inherentes al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos*, ello en atención a que las **RESOLUCIONES EMITIDAS POR ESTE H. TRIBUNAL SON DE ORDEN PÚBLICO Y SU OBSERVANCIA ES OBLIGATORIA** para cualquier autoridad, no obstante que ésta no tenga el carácter de autoridad responsable, con el único fin de obtener su cumplimiento ya que es exigible a toda autoridad que por razón de sus funciones deba intervenir en su ejecución. Lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 115, 116 y 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40, fracción XX, inciso L, y 122, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 11, 45, 119 y 124 *de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos [...]*”²

Atento a lo anterior, a efecto de proveer sobre el escrito de cuenta, **se previene al Síndico de Amacuzac, Morelos**, para que, **en el plazo de cinco días**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, precise si demanda la invalidez de un requerimiento y/o apercibimiento formulado mediante proveído de nueve de julio de dos mil quince por el Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado dentro del expediente 01/73/04, o bien, impugna una orden directa de destitución contra el Presidente del Municipio referido, en cuyo caso, deberá aportar todos los elementos con que cuente a fin de acreditar de manera fehaciente dicho acto.

Se apercibe al promovente que, de no cumplir con lo ordenado, se decidirá sobre la admisión o desechamiento de la presente ampliación de demanda con los elementos con que se cuenta, conforme a lo dispuesto por el artículo 28, párrafos primero y segundo³, de la Ley Reglamentaria de las

² Las cursivas son agregadas.

³ **Artículo 28.** Si los escritos de demanda, contestación, reconvención o ampliación fueren oscuros o irregulares, el ministro instructor prevendrá a los promoventes para que subsanen las irregularidades dentro del plazo de cinco días.

De no subsanarse las irregularidades requeridas, y si a juicio del ministro instructor la importancia y trascendencia del asunto lo amerita, correrá traslado al Procurador General de la República por cinco días, y con vista en su pedimento si lo hiciere, admitirá o desechará la demanda dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

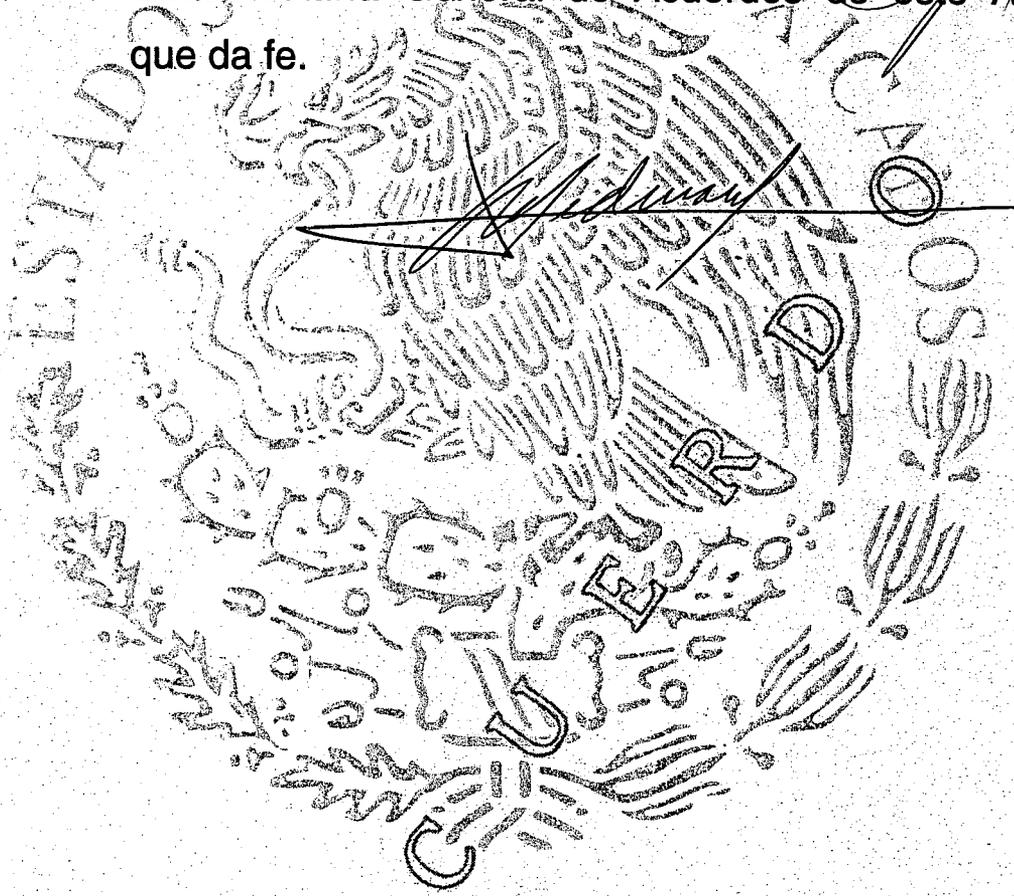


Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Notifíquese. Por lista y por oficio al Municipio actor en su residencia oficial.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Eduardo Medina Mora I.**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Esta hoja forma parte del acuerdo de treinta y uno de agosto de dos mil quince, dictado por el **Ministro Eduardo Medina Mora I.**, instructor en la **controversia constitucional 43/2015**, promovida por el Municipio de Amacuzac, Morelos. Conste.
CASA/ATM